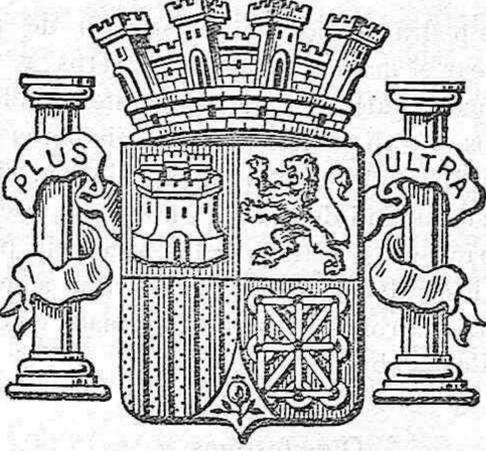


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(RE AL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1939).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio de 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signifi. a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Hernández, Alcalde de Madridanos, contra providencia de ese Gobierno civil que le impuso una multa de ciento cincuenta pesetas, por desobediencia, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos legales.

Zamora 26 de Abril de 1934.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

CIRCULAR

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación inexcusable que tienen de ingresar en la Delegación de Hacienda las cantidades correspondientes para el pago de los sueldos de los Médicos Forenses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 17 de Junio último.

Zamora 26 de Abril de 1934.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

Jefatura de Obras públicas.

Instalaciones eléctricas.

Por D. Luis Caballero de Rodas y Colmeiro, en nombre y representación de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, se ha solicitado autorización para instalar las líneas y redes de distribución que su-

ministrarán energía eléctrica a los pueblos de Lubián y Aciberos, de esta provincia.

De la línea trifásica a 40.000 voltios para cuyo establecimiento fué autorizada la Compañía dicha en 13 de Febrero y 6 de Abril de 1931, se pretenden derivar ahora, arrancando del transformador instalado en el túnel del Tuela, dos líneas trifásicas a 140 voltios entre conductor y tierra, la primera de las cuales, de 1.375 metros, se dirigirá a Lubián, y la segunda, de 300 metros, al pueblo de Aciberos.

En ambas líneas, los conductores serán de cobre, con sección de 50 mm² la de Lubián y de 16 mm² la de Aciberos, y los apoyos serán de madera.

Se cruza la carretera de Villacastín a Vigo en Lubián, y con el mismo vano, la línea telegráfica.

Y se solicita la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios cuyos propietarios figuran en la relación que a continuación se inserta.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar, dentro del término de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas, en las Alcaldías de Lubián y Aciberos, o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 26 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R—917

Relación que se cita

Lubián

- Carretera 1.—D.ª Concepción Martínez.
- Idem 2.—D. José María Rodríguez.
- Idem 3.—D.ª Teresa Dieguez.
- Idem 4.—» Máxima Fabián.
- Idem 5.—D. Juan Dominguez.
- Idem 6.—» Juan Lubián.
- Idem 7.—» Higinio Ramirez.
- Idem 8.—» Fernando Suárez.
- Idem 9.—D.ª María Alvarez.
- Idem 10.—D. Vicente Blanco.
- Idem 11.—D.ª Dominga Mostaza.

Idem 12.—D. Bernardo Lubián.

Idem 13.—» Fernando Suárez.

Idem 14.—D.ª Mariana Alvarez.

Idem 15.—D. Agustín Prieto.

Idem 16.—» Manuel Ramirez.

Idem 17.—D.ª Aquilina Tomás.

Idem 18.—» Cayetana Montesinos.

Idem 19.—» Salvadora Dominguez.

Idem 20.—D. Pedro Yañez.

Idem 21.—El mismo.

Idem 22.—Estado, zona F. C. Zamora-Coruña.

Aciberos

Pueblo 1.—D. José Blanco.

Idem 2.—» Francisco Martínez.

Idem 3.—El mismo.

Idem 4.—D. José Prada.

EXPROPIACIONES

Esta Jefatura, con fecha de hoy y en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 123, correspondiente al día 13 de Octubre anterior, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Mahide, con motivo de las obras de construcción del trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña, y resultando que dentro del plazo señalado al efecto no se ha presentado reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y si únicamente reclamación en la que se hace constar, que si bien todas las fincas a que refiere este expediente son de utilidad pública, pertenecen al común de vecinos de Mahide, reclamación confirmada por el Alcalde de Mahide.

Esta Jefatura, usando de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa, y la Ley de 20 de Mayo de 1932, se ha servido acordar que todas las fincas a que se refiere este expediente de expropiación, son del común de vecinos de Mahide, y declarar la necesidad de la ocupación de las fincas expresadas, para el indicado fin.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de Perito para las operaciones de medición y justiprecio».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última; advirtiéndole a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que le sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la Ley citada, no hiciesen el nombramiento de Perito, o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Zamora 27 de Marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R-918

Diputación provincial de Zamora

La Comisión gestora acordó en sesión de 24 de los corrientes, reunirse en sesión extraordinaria el día 3 del próximo mes de Mayo, a las once horas, con la finalidad de resolver el expediente de concurso para proveer en propiedad la Intervención de fondos de esta Excmo. Corporación.

Zamora 28 de Abril de 1934.—El Presidente, Emilio Corti.

Agrupación de Jurados Mixtos de Trabajo

DE LA
provincia de Zamora

Jurado Mixto Interlocal de Obras públicas.

BASES GENERALES de Trabajo aprobadas por el Pleno de este Jurado en la sesión celebrada el día 20 de Abril de 1934.

Don Francisco Hernández García, Presidente del Jurado Mixto Interlocal de Obras públicas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por el Pleno de este Jurado y por unanimidad, han sido aprobadas las Bases de Trabajo de Obras públicas que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, en la forma que determina el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Base 1.^a

Duración de la jornada.

La jornada será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Dicha jornada no se prolongará sin previo convenio entre patronos y obreros, y únicamente podrá prolongarse en los casos de urgente necesidad.

Las horas que se pierdan por causas de lluvia, hielo, falta de materiales, fuerza mayor, etcétera serán recuperadas durante la semana o quincena en que se produzcan, y para recuperar estas horas es obligatorio el trabajo para toda clase de obreros.

Base 2.^a

Horario de la jornada.

El horario será a convenir entre patronos y obreros según el sitio donde se ejecuten las

obras. Se podrán organizar turnos a fin de poder emplear el mayor número de obreros y según las necesidades de las obras, entendiéndose por turnos el trabajo de las diez y seis horas del día natural, (siempre que el tiempo lo permita) incluso habilitando alguna hora nocturna, preparándose para estas últimas la luz necesaria para efectuar los trabajos; siendo igualmente a convenir entre patronos y obreros la jornada de descanso en cada obra.

Base 3.^a

Días festivos.

Serán considerados como días festivos no recuperables los siguientes: 1.º de Enero, 1.º de Mayo, 14 de Abril, el día de Corpus Christi, el 1.º de Noviembre, y el día de la Ascensión y además el día de las fiestas de cada pueblo donde radiquen las obras.

Base 4.^a

Pagos de jornales.

El trabajo será abonado por horas; las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a lo que dispone el decreto de 1.º de Julio de 1931, Ley de 9 de Septiembre del mismo. Los pagos se harán por quincenas, señalándose las fechas del 1.º al 3 y del 16 al 18 de cada mes, para las obras que esten fuera de la Capital; y en las de dentro de la Capital se hará por semanas, efectuándose el pago todos los sábados. Los pagos fuera de la Capital se harán en la misma obra o bien en el pueblo donde radique.

Base 5.^a

Despidos.

Siempre que el patrono despida a un obrero, será obligación de avisarle con seis días de anticipación, aviso que también deberá dar el obrero al patrono si este tuviera que abandonar el trabajo. No tiene el patrono que avisar con la antelación de seis días siempre que fuera por terminación de obra, (quedando exento de responsabilidad) pero en ambos casos el patrono deberá entregar al obrero, si este se lo solicita, el certificado correspondiente de la conducta del mismo observada en la obra.

Base 6.^a

Los obreros de la Capital que sean solicitados por los patronos para llevarles a trabajar en las obras que esten fuera del término Municipal de la misma, le será abonada la estancia y desplazamiento, consistiendo en el abono de tres setenta y cinco pesetas o alojamiento o manutención con la decencia debida. Para tener estos derechos necesitará haber un contrato escrito entre el patrono y el obrero, por esta razón cuando algun obrero de la Capital se persone a pedir trabajo, y el patrono se lo dé, este no tendrá ningún derecho al abono de estancias ni viajes, cobrado únicamente el sueldo que le asignen como los demás obreros que esten en el trabajo.

Base 7.^a

Los patronos respetarán el puesto de todos los obreros que por enfermedad o accidente dejen de acudir al trabajo, siempre que cuando se reintegre haya tajo para él. En el caso de que el patrono le hubiese sustituido por otro obrero, podrá ser éste automáticamente despedido en el momento de restituirse al trabajo el obrero sustituido. Para no perder el derecho en el primer caso, deberá avisar al patrono, al caer enfermo, el mismo día o a lo más tardar al siguiente, notifi-

cándole que por esta causa deja de acudir al trabajo.

Base 8.^a

En todos los trabajos en que los obreros tengan que estar sobre agua o en terrenos pantanosos, o abriendo zanjias o cimientos, o cuando se emplee hormigones en grandes bloques y éste se emplee fluido, será obligación de los patronos facilitarles botas de goma.

Base 9.^a

Los Guardas que tengan que hacer servicio de noche no trabajarán de día, y percibirán como mínimo el jornal de peón, incluyendo los domingos y días festivos.

Tendrá a su disposición leña para la calefacción, una garita o casilla en debidas condiciones de higiene y seguridad para su resguardo.

Base 10.

Todas las herramientas y útiles de trabajo serán de cuenta del patrono, a excepción de las llamadas de mano, de albañilería y carpintería.

Base 11.

Los patronos y obreros quedan obligados al exacto cumplimiento de toda legislación vigente.

Base 12.

Estas bases tendrán de duración dos años a partir del día que entren en vigor.

Base 13.

En el trabajo de menores se cumplirá exactamente lo legislado en este respecto.

Base 14.

Accidentes del trabajo.

Se estará a lo que determina la legislación social vigente en la materia.

Base 15.

Curas urgentes.

En todas las obras y talleres, sea cualquiera su importancia, estarán provistas de un botiquín de urgencia por cuenta del patrono.

Base 16.

Jornales.

Se clasificarán en peones y oficiales; los peones tendrán los siguientes sueldos:

	CAPITAL	PROVINCIA
	Ptas.	Ptas.
Pinches	4	3
De 16 a 18 años	4	3:50
de 18 a 20	5	4:25
De 20 en adelante	5:75	5
De 60 en adelante	5	4:25

Oficiales de albañilería

Peón adelantado	6:25	5:50
Oficial de segunda	7	6:25
Oficial de primera	8	7:25
Capataz, cobrando los días que se trabaja	7	7
Capataz asalariado	6	6
Encargado. Para entenderse como tal ha de tener dos capataces como mínimo a sus órdenes	8	8

Carpinteros.

Oficial de taller de primera	9	9
Los sueldos de las demás categorías serán convencionales		

Barreneros.

Barrenero a mano	6:75	6
Idem con martillo mecánico de aire comprimido	7:50	6:50

Varios.

Guarda de noche	6	5
Forjador o herrero	8	7
Cantero de primera	9	9
Una caballería suelta	5	5
Una idem con arriero	10	10
Un carro con dos mulas	15	15
Un carro con tres mulas	20	20
Idem cuatro	25	25
Los sueldos de las demás categorías serán convencionales		

Base 17.

Machaqueo.

Como este oficio se viene haciendo a destajo en toda la provincia por conveniencia de las dos partes, podrá seguir el destajo, según lo autorizado por la Ley, sin que ningún patrono pueda abonar por metro cúbico menos de los precios siguientes:

Metro cúbico de piedra silícea de río, machacada de un tamaño del 3 al 6 y medida en cajón, 3'50 pesetas.

Silícea o quartita recogida de tierra o de cantera e igual tamaño que la anterior, 2'75 pesetas.

Metro cúbico de piedra arenisca, en iguales condiciones que las anteriores, 2'25 pesetas.

Idem idem piedra caliza, en idem idem, 2'25 pesetas.

Idem idem cuarzo blanco, en idem idem, 2 pesetas.

Para fijar el precio del metro lineal cuando el machaqueo se haga en caja, se bajarán de los precios anotados para metro cúbico 0'75; y teniendo en cuenta el volumen de piedra que en cada caso se necesite, se fijará el precio del metro lineal.

Base 18.

Trasportes.

El precio de trasportes de materiales en carros, camiones, caballería, etc., será a convenir entre patronos y trasportistas.

Base 19.

Bolsa de Trabajo.

Para la colocación obrera tendrá el patrono las amplias facultades que la Ley le concede, pudiendo elegir los que a su juicio tengan mejores condiciones, en los organismos que les parezcan más convenientes.

Base 20.

Todos los jornales establecidos en estas bases entre patronos y obreros, son mínimas. Los patronos, según las aptitudes de cada obrero, como premio y estímulo de su trabajo, puede establecerse jornales superiores a los señalados en las mismas.

Base 21.

Las diferencias que surjan en la interpretación de estas bases, entre patronos y obreros, serán sometidas al conocimiento y resolución del Jurado Mixto Interlocal de Industrias de Zamora.

Base 22.

Estas Bases, aprobadas, serán obligatorias para todas las obras que se realicen en Zamora y su provincia, y entrarán en vigor, si no se presentase recurso, a los días diez de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Todas las Bases que preceden han sido aprobadas por unanimidad en el día de la fecha.

Zamora 20 de Abril de 1934.—Francisco Hernández, Presidente.—José Fernández.—Manuel Domínguez.—Graciano García.—Vicente Nicolás.—Valeriano Hernández.—José María Alonso.—Antonio Almena.—José Alonso.—Pablo López.—Gregorio Arribas.—Matías Salvadores.—Luis López, Vocales.—César Cortada, Secretario.—Todos rubricados.—Es copia del original.—El Secretario, C. Cortada.—Visto bueno.—El Presidente, Francisco Hernández.
R—1237

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora

Circular importante.

Velando por los intereses, tanto del comerciante cumplidor de sus deberes tributarios, como del Tesoro, se recuerda a los Alcaldes de esta provincia la obligación que tienen los vendedores en ambulancia de proveerse de la patente respectiva.

A tal fin, los Alcaldes, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Vigente Reglamento de Industrial, se abstendrán de conceder licencias que autoricen el ejercicio de la venta en ambulancia, bajo la responsabilidad que establece el artículo 172 de dicho Reglamento, a los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirse las licencias necesarias.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1924, los Alcaldes, adoptarán las oportunas medidas a fin de que los Agentes a sus órdenes, al proceder a cobrar los arbitrios sobre puestos en la vía pública, exijan al propio tiempo a los industriales las correspondientes patentes de la contribución industrial, y en el caso de que carezcan de ellas, les impidan la continuación del ejercicio de la industria.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL a fin del más exacto cumplimiento por los señores Alcaldes, pues en caso contrario les serán exigidas las responsabilidades consiguientes.

Zamora 25 de Abril de 1934.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1278

EDICTO

Ignorándose el paradero de D. Laurentino Galache, que tuvo su última residencia conocida en Muelas del Pan de esta provincia, se le notifica por intermedio de este periódico oficial, la siguiente liquidación, practicada en expediente número 957 de 1933:

«Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora = Inspección = al margen = liquidación = año — 1933 — cuota del Tesoro 68 pesetas — recargo municipal 21'76 — 5 por 100 4'49 — 20 por 100 recargo transitorio 13'60 — total 107'85. — En el expediente de invitación incoado en esta Inspección por la industria de taberna, la Administración de Rentas públicas ha practicado la liquidación que al margen se expresa, la cual se le participa a V. para su conocimiento y notificación reglamentaria y con el fin de que en el plazo de diez días ingrese en el Tesoro las cantidades liquidadas, advirtiéndole que transcurridos que sean los diez días sin haber verificado el ingreso, se expedirá certificación para su cobro por la vía de apremio. — Zamora 20 de Enero de 1934. — P. O., A. Barbero. — Rubricado. — Sr. D. Laurentino Galache, vecino de Muelas del Pan.»

Zamora 23 de Abril de 1934. — El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1223

Administración de Propiedades y Contribución territorial

DE LA
provincia de Zamora.

Apéndice por contribución territorial rústica y urbana

CIRCULAR

Por Real orden de 22 de Octubre de 1926 en relación con lo dispuesto por los artículos 58 al 61 del Reglamento de Contribución Territorial de fecha 30 de Septiembre de 1885, se obliga a los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos de esta provincia la formación de los apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial, sujetándose para formarlos a las Reglas establecidas por citadas disposiciones; y para que tal servicio sea debidamente llevado a efecto, comunico a dichas entidades las siguientes prevenciones:

1.^a Referidos apéndices, serán confeccionados durante los diez primeros días de Mayo.

2.^a Dichos documentos serán expuestos al público desde el día 10 al 25 del próximo mes de Mayo, a fin de que durante el expresado plazo de exposición, puedan formularse por los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes.

3.^a Las reclamaciones que sean formuladas dentro del aludido plazo de exposición, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo, siendo necesario e imprescindible, el que en el último día de referido mes sean entregados en esta Administración de Propiedades los Apéndices y las reclamaciones que se hubieran promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales sobre las peticiones referidas en la prevención anterior.

4.^a Los Apéndices que no hubieran sido entregados en esta Administración en el plazo antes citado, no serán admitidos con posterioridad, debiendo advertir que, tanto la Administración como los contribuyentes interesados, podrán exigir las correspondientes responsabilidades de los Ayuntamientos y Juntas periciales a los causantes de los perjuicios que se irrogasen por la no oportuna presentación de dichos documentos.

5.^a Los Apéndices se formarán con vista de las variaciones que hubiera sufrido la propiedad en el año anterior. Se confeccionarán por duplicado, dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone, incluyendo en cada una de ellas e individualmente las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que las producen y demás datos que previene el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

6.^a Las repetidas Juntas periciales y Ayuntamientos formarán y acompañarán al Apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos Apéndices, también por duplicado, correspondientes a cada una de las partes de aquel amillaramiento, en cuyos resúmenes se consignarán los requisitos que determina el artículo 59 del citado Reglamento.

7.^a En los Ayuntamientos en que no hubieran presentado altas ni bajas por contribución territorial, se expedirá una certificación en la que conste dicho particular, la cual será remitida a esta Administración antes precisamente del último día del próximo mes de Mayo.

Espera esta Administración de los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos, personas que componen las Corporaciones municipales y Vocales de las Juntas periciales, darán cumplimiento a todo lo expuesto en la citada circular, evitando con esto las sanciones a que dieran lugar por el no cumplimiento de este servicio.

Zamora 26 de Abril de 1934. — P. El Administrador de Propiedades y C. Territorial, Luis Gallego. R—1263

ZAMORA

En sesión celebrada el día 7 de Marzo último por este Excmo. Ayuntamiento, acordó abrir el período de recaudación voluntaria el día primero de Mayo de los impuestos y arbitrios municipales sobre inquilinato, Casinos y Círculos de recreo, carruajes y caballerías de lujo, rodaje y arrastre por las vías municipales con carros de transporte, correspondientes al segundo trimestre del año actual y durante un plazo de cuarenta días, dividido en dos periodos, uno de los treinta días primeros en que el Recaudador verificará la cobranza a domicilio, y otro de los diez días restantes en los que hubieran satisfecho sus cuotas al serles presentados los recibos, puedan efectuarlo en la oficina recaudatoria; advirtiéndoles que transcurrido que sea ese plazo, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus respectivas cuotas, sin más notificación ni requerimiento, con arreglo al artículo 67 del Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, pero los que verifiquen el pago desde el 1.º al 10 de Junio, sólo abonarán el 10 por 100 de recargo.

Zamora 28 de Abril de 1934.—El Alcalde, Cruz López.

CORRALES

Don José Bienes Merchán. Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 14 de Noviembre de 1929 y en el artículo 332 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en concordancia con el 45 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de fecha 14 de Julio del mismo año, este Ayuntamiento tiene proyectado llevar a debido efecto la ejecución de las obras para saneamiento y encauzamiento de las aguas que discurren por el arroyo que atraviesa este término municipal, titulado de Valparaiso o de Concejo, a cuyo fin, esta Corporación de mi presidencia, en sesión del día 18 del corriente mes, acordó aprobar en todas sus partes el plano, presupuesto y demás documentos que integran el expediente, así como el plano parcelario en el que consta los nombres de los propietarios de las fincas situadas en las márgenes del citado arroyo, los cuales son los que han de contribuir al coste de las obras proyectadas, con expresión de las cuotas que a cada predio corresponde satisfacer; documentación que se anuncia hallarse expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, para que durante este plazo los interesados o sus representantes legales, puedan formular por escrito ante este Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen convenientes, no admitiéndose aquellas que se produzcan solicitando la variación del proyecto del cauce del arroyo, toda vez que el definitivo que se intenta llevar ha debido efecto, fué elegido por mayoría entre los propietarios de las fincas a que afectan las obras, como resultado del plebiscito que se interesó por medio de edicto publicado por esta Alcaldía con fecha 30 de Abril del año último de 1933: transcurrido el plazo indicado no se admitirá reclamación alguna, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Corrales 20 de Abril de 1934.—José Bienes.
R—1190

Subcentral eléctrica de Alcañices

Tarifas que tiene en vigor la Central eléctrica de Alcañices y por las cuales cobra el fluido que suministra a sus abonados de Alcañices, Rabanales, Samir de los Caños, Fornillos de Aliste, Ceadea y Matellanes, dadas a la publicidad en cumplimiento de lo que establece el artículo 83 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas de alumbrado a tanto alzado, en pesetas por mes

	Alcañices	Rabanales	Samir, Fornillos, Matellanes y Ceadea
Lámpara de 5 bujías, filamento metálico	2'00	1'75	1'50
Lámpara de 12 id. id. id.	2'93	2'50	2'25
Lámpara de 16 id. id. id.	4'50	3'25	3'00
Lámpara de 25 id. id. id.	6'25	5'00	4'50

En estos precios de tanto alzado van incluidos los impuestos vigentes.

Tarifas de alumbrado por contador, en pesetas por mes

Por el primer kilovatio hora o fracción 6'00 pesetas
Por cada uno de los siguientes hectovatios hora 0'08 »

En estos precios, aplicables a todos los pueblos indicados, no están incluidos los impuestos, que se cargarán por separado.

Alcañices 3 de Abril de 1934.—P. P. A., Manuel Calvo, Darío Calvo.

Certifico: Que las anteriores tarifas de aplicación están legalizadas, siendo en parte iguales y en parte inferiores a las de concesión.

Zamora 3 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, Eugenio Rugarcía.

Central eléctrica de Sitrama de Tera

Tarifas que tiene en vigor la Central eléctrica de Sitrama y por las cuales cobra el fluido que suministra a sus abonados de Quiruelas de Vidriales, Brime de Urz, Quintanilla de Urz, y Colinas de Trasmonte, dadas a la publicidad en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 83 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas para alumbrado a tanto alzado en pesetas por mes

Por una lámpara de 10 bujías, filamento metálico	1'92
Por una lámpara de 16 bujías, filamento metálico	2'45
Por una lámpara de 25 bujías, filamento metálico	3'20

Tarifas para alumbrado por contador

Por alquiler mensual del contador	0'65
Por cada hectovatio hora, de consumo	0'08

Tarifa para fuerza

Por cada kilovatio hora para fuerza motriz 0'27

A todos los precios anteriores se añadirán los impuestos.

Quiruelas de Vidriales 17 de Abril de 1934.—Rafael Rojo.

Certifico: Que las anteriores tarifas de aplicación están legalizadas, siendo iguales a las de concesión, con excepción de la correspondiente a la lámpara de 10 bujías que es ligeramente inferior.

Zamora 17 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, Eugenio Rugarcía.

Electra del Río Guareña

Tarifas que tiene en vigor la Electra del Río Guareña y por las cuales cobra el fluido que suministra a sus abonados de Villabuena del Puente, Bóveda de Toro y El Pego, dadas a la publicidad en cumplimiento de lo que establece el artículo 83 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas para alumbrado a tanto alzado, en pesetas por mes.

Por una lámpara de 10 vatios	2'00 ptas.
Por una lámpara de 15 vatios	3'00 »
Por una lámpara de más de 15 vatios, a razón de 0'18 pesetas vatio.	

Tarifas para alumbrado por contador, en pesetas por mes

Desde un vatio hasta cinco kilovatios hora 5'00
Por cada kilovatio hora a partir de los cinco primeros 0'90

Tarifas para usos industriales, a tanto alzado

Por cada caballo año 375 ptas.

Tarifas para usos industriales, por contador

Cada kilovatio hora a 0'50 ptas.

A los precios de todas las anteriores tarifas se añadirán los impuestos.

Villabuena del Puente 27 Abril de 1934.—Antonio Bernardo.

Certifico: Que las anteriores tarifas de aplicación están legalizadas, siendo iguales a las de concesión, modificadas legalmente, las de alumbrado a tanto alzado.

Zamora 27 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, Eugenio Rugarcía.

Subcentrales eléctricas de Muelas del Pan, Ricobayo y Fonfria

Tarifas de aplicación establecidas para las subcentrales de Muelas del Pan, Ricobayo y Fonfria, y por las cuales cobra el fluido suministrado a sus abonados de dichos pueblos, dadas a la publicidad en cumplimiento de lo que establece el artículo 83 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas para alumbrado a tanto alzado, en pesetas por mes

Por una lámpara de 10 vatios, filamento metálico, 2'05.

Por una lámpara de 15 vatios, filamento metálico, 3'00.

Por una lámpara de 25 vatios, filamento metálico, 5'00.

En estos precios de tanto alzado está ya incluido el impuesto del 17 por 100.

Tarifas de alumbrado por contador, en pesetas por mes

Los diez primeros Hectovatios hora o fracción, 6'00 pesetas.

Por cada uno de los Hectovatios hora siguientes, 0'08.

En estos precios por contador no están incluidos los impuestos, que se sumarán aparte.

Zamora 21 de Abril de 1934.—Manuel Corcobado Losada.

Certifico: Que las anteriores tarifas de aplicación están legalizadas, siendo inferiores a las de concesión las de tanto alzado e iguales las de contador.

Zamora 21 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, Eugenio Rugarcía.